



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2013-00355-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GABRIEL MORA FAJARDO fabioalaruiz06@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL elsa.gomez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 (Carpeta segunda instancia, Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual REVOCA el numeral sexto en lo concerniente a las costas del proceso y CONFIRMA las demás partes de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 29 de octubre de 2018, (carpeta principal, Pdf 46 Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a liquidación de costas en el presente proceso, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74f37e246c735baa6d67251b9cf3ce943b35f470947cfb2b728f8594c25425**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2015-00156-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALEJANDRINA RUIZ RUEDA Y OTROS
Apoderado Demandante:	JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ serranogconsultores@gmail.com
Demandado	SANATORIO DE CONTRATACIÓN Y OTROS notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 03 de agosto de 2022 (carpeta segunda instancia Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 08 de noviembre de 2018 que concede las pretensiones invocadas, (carpeta principal, Pdf 38 Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7626fc74b33cf8a2c5fdf0c7eef6ea564b62364336808465fad909c05046c**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00246-00
Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE JORDÁN contactenos@jordan-santander.gov.co alcaldia@jordan-santander.gov.co luispineda8425@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Habiéndose recaudado el material probatorio decretado en proveído de 03 de noviembre de 2022 y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61725588ba5f4388fa2ecbf404aed8f57d2c534ead479118fdd33c0bc47e69**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00011-00
Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER contactenos@sucre-santander.gov.co s.gobierno@sucre-santander.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Habiéndose recaudado el material probatorio decretado en proveído de 03 de noviembre 2022 y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd374bd573c14e5e6b6e93ec851f9c09ae022f525da04907b7b1cb0f09e022f
Documento generado en 02/02/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-000171-00
Medio de control	NULIDAD
Accionante	WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL wgarrido15@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE ONZAGA -CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER. notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co concejo@onzaga-santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS, ADECUA MEDIO DE CONTROL, RECHAZA DEMANDA

Encontrando que, en el expediente de la referencia se halla vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o en su defecto prescindir de su realización imprimiendo celeridad al trámite, no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, por lo que procede el despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Al respecto, el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial (la efectividad de los derechos) el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la

existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

En ese orden, de la revisión del expediente observa el despacho la necesidad de realizar un saneamiento en el sentido de adecuar el medio de control al de Nulidad Electoral, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se solicita la Nulidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. 149 del 30 de agosto de 2021**, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Onzaga, “Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Onzaga-Santander”

De igual forma se solicita la nulidad de todos los demás actos administrativos con los cuales se han desarrollado las distintas etapas del concurso, tales como:

- **Resolución No. 160 de septiembre 16 de 2021** “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No 149 de 2021”
- **Resolución No. 162 de septiembre 24 de 2021** “Por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de Méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander”.
- **Resolución No. 164 de septiembre 29 de 2021** “Por medio de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección de Personero del Municipio de Onzaga Santander”.
- **Resolución No. 175 de octubre 04 de 2021** “Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander”.
- **Resolución No 176 de octubre 11 de 2021** “Por medio de la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander”.
- **Resolución No 177 de octubre 15 de 2021** “Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander”
- **Resolución No 178 de octubre 15 de 2021** “Por medio de la cual se hace una publicación de la lista de resultados de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander”.
- **Resolución No 179 de octubre 22 de 2021** “Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander”.
- **Resolución No 180 de octubre 26 de 2021** “Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander”;

- **Resolución No 181 de octubre 26 de 2021** “Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Onzaga Santander”

Conforme a lo anterior, tenemos que, en el presente asunto se solicita la nulidad del acto de convocatoria de un concurso público de méritos, así como de los demás actos preparatorios o de mero trámite de contenido electoral, que para ser controvertidos requieren ser demandados junto con el acto definitivo de elección o nombramiento por el medio de control de Nulidad Electoral, así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado¹:

“2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.

3. Al ser el acto demandado, la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la Republica, sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo², cual es el acto que declara la elección³.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior posición fue acogida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, como lo fue a través del proveído de fecha 25 de marzo de 2022, dentro del proceso de Nulidad con radicado 686793333002-2020-00024-01, conocido igualmente por este despacho judicial, en el que adecuó el medio de control al de Nulidad Electoral y dejó sin efecto todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, al considerar que los actos preparatorios de contenido electoral, como los aquí demandados, solo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo, esto es, el acto que declara la elección.

Por lo expuesto, este despacho atendiendo el deber de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado una vía procesal inadecuada, se dispondrá ADECUAR la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL consagrado en el artículo 139 del CPACA, siendo necesario dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y en su lugar proceder con un nuevo estudio bajo los parámetros del medio de control en mención.

En ese sentido habrá de rechazarse de plano la demanda, teniendo en cuenta que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad electoral, como quiera que se trata de actos de mero trámite o preparatorio

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto admisorio.

² Según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.



de contenido electoral, así como lo consideró el H. Consejo de Estado y el H Tribunal Administrativo de Santander.

En conclusión, y en razón a las pretensiones de la demanda, las cuales se centran en la declaratoria de Nulidad de la **Resolución No. 149 del 30 de agosto de 2021**, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Onzaga, “Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Onzaga-Santander” y la nulidad de todos los demás actos administrativos con los cuales se han desarrollado las distintas etapas del concurso, sin que se haya enjuiciado el acto de elección, siendo necesario como ya se estableció en estos casos, demandar conjuntamente los actos preparatorios junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, razón suficiente para disponer el rechazo de plano del presente medio de control de Nulidad Electoral.

En consecuencia, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADECÚESE la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL consagrado en el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, interpuesta por la señora **WENDY CAROLINA GARRIDO LEAL** contra el **MUNICIPIO DE ONZAGA -CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA SANTANDER**, de conformidad con el artículo 169 No 3 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

QUINTO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7282fea5b151b784b51b3e23f600b35be18a576c9443fdd3d73fe3f6de522ca**

Documento generado en 02/02/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2021-00186-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO VARGAS CORONEL
Apoderada	SANDRA MILENA MORAL ALVARADO vgmabogadossas@gmail.com
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Apoderado	VICTOR MARLON ULLOA MEJIA vulloa@cremil.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.go.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE PARTE ACCIONADA

Encontrando que, en el expediente de la referencia, se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Se observa que la parte demandada remitió dentro del término, vía correo electrónico, escrito de contestación de la demanda el día 5 de abril de 2022 (Visible a PDF No: 12 del expediente judicial) dentro del cual señala que, además del escrito de contestación se aportan “*PODER PARA ACTUAR, ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTOR, Y ANEXOS DEL PODER.*”; sin embargo no se observa que se haya anexado los documentos PDF antes señalados. Conforme a lo anterior, y previo a reconocerle personería para actuar y continuar con el trámite del proceso de la referencia, se debe requerir a la parte demandada, con el objeto de que remitan los documentos faltantes.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, con el objeto de que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al expediente el escrito de poder y demás anexos señalados en el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd296cf8758652c40fa8c73ca13819e5195198f59ce005f9392fbeca13a27b**

Documento generado en 02/02/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00276-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELCY MILENA MORENO Y OTROS
Apoderado	CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA cristo2172@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **NELCY MILENA MORENO Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUÍERASE a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto



administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **NELCY MILENA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.503.953 expedida en Bucaramanga Santander, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA como APODERADO de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70efed57901eafd98794c475597a15911a1f5958208a8a74da938d1ff8f46af1**

Documento generado en 02/02/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00277-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAYETANO JOYA PÁEZ cjoyapaez@hotmail.com
Apoderado	DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el presente expediente para decidir sobre su admisión, el despacho advierte la configuración de una de las causales de impedimento, como se verá a continuación:

El H Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 23 enero de 2020, declaró fundado un impedimento en un medio de control que guarda estrecha similitud con el de la referencia, puesto que en ese asunto el ente demandado era la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el debate consistía en el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, considerando que a los diferentes jueces les asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las pretensiones sociales percibidas, en dicha oportunidad determinó que se configuraba para todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del Art. 141 del C.G.P.

En dicho proveído se indicó que:

“(…) Al respecto, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que si bien en anterior oportunidad la Corporación había declarado infundado el impedimento en asuntos como el que nos ocupa, respecto a funcionarios de la Rama Judicial, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 replanteó dicha postura señalando que si bien el emolumento pretendido para la fiscalía general de la nación, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que lo contempló para la rama judicial – lo cierto es que el objeto de discusión es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de bonificación judicial que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de la pretensiones sociales. (…)”

De esta forma, se observa que en el presente asunto se solicita inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, del artículo primero del Decreto N.º 0382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen, por lo que se advierte que concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, que restringe la forma objetiva para sustanciar y decidir la presente causa, consistente en la existencia de un pleito pendiente en el que se controvierte el reconocimiento como factor salarial de prestaciones que guardan semejanza como sucede en los casos en que se reclama la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

En ese orden, debe indicarse que, el suscrito instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con No. 68001333300320160011001 desde el 26 de mayo de 2016, proceso que aún no se ha resuelto de fondo, razón por la cual no se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia para evitar cualquier asomo de parcialidad.

De igual forma en consideración a que las actuaciones de los demás Jueces Administrativos de San Gil se podrían ver afectadas por cuestiones de interés directo en las resultas del proceso nos encontramos incursos en causal de impedimento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que devengamos una bonificación judicial que no ha tenido la naturaleza de factor salarial. Por consiguiente, se remitirá el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a fin de preservar absoluta imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03c9e823569b251556f7587a66c3d31200165ddaa5d6a00d8fc10e0636519f**

Documento generado en 02/02/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00278-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	JACKELINE GUALDRON FERREIRA arismeneses@gmail.com
Apoderada	ARISTÓBULO MENESES RUEDA arismeneses@gmail.com
Convocado	MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER alcaldia@chima-santander.gov.co alcaldia@chima-santander.gov.co
Procuradora Judicial 215	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, remitió a este Despacho para su revisión el acta de Radicación N.º 4382-215-2022-30-09 del 30 de septiembre de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron las partes JACKELINE GUALDRON FERREIRA y EL MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER, no obstante, previo a su aprobación se debe realizar el siguiente requerimiento:

En el presente asunto las pretensiones de la parte convocante radican en que EL MUNICIPIO DE CHIMA, proceda a solicitar y pagar cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA, por el periodo correspondiente desde el treinta y uno (31) de enero del 1998 hasta nueve (09) de septiembre del 2002.

Ahora bien, se tiene que mediante conciliación efectuada el día 13 de diciembre de 2022, la parte convocada propuso formula de arreglo bajo los siguientes parámetros:

“Desde un principio hemos tenido el ánimo conciliatorio con respecto a esta convocatoria, sin embargo, lo que se trató de hablar es que los plazos para realizar el pago fueran para el presente año y nosotros ya en Comité de conciliación habíamos pactado unos plazos, pero para el próximo año. Entonces, lo que me acaban de informar es que se va a realizar el pago este año, sin embargo, no se modificó el acta inicial en la cual se han establecido

unos plazos para realizar el pago el próximo año, entonces el municipio de Chima llega con ánimo conciliatorio. Lo que manifiesta el municipio de Chima para tranquilidad de la señora, pero que pues no, o se refleja en esta acta de Comité de Conciliación es que se va a realizar el pago a COLPENSIONES este año, pero acudimos con esta acta porque no se realizó la firma de una de una nueva acta, entonces para que tenga en cuenta eso la parte convocante. Se realizó un comité de conciliación en el cual se estableció que se le solicitará un plazo máximo de 90 días contado desde el inicio de las labores administrativas del año 2023 y luego de ese plazo se realizará una solicitud a COLPENSIONES, para poder realizar ese pago. Lo que estaba pendiente era si con los recursos que el municipio en el presente año le alcanzaba para poder pagar estos dineros. Entonces, me informan que sí hay recursos para pagar este año, pero que dejemos el acta que está. Ahí es donde no me puedo comprometer a hacer una nueva acta, porque ya la orden es presentar esta acta. Como plazo máximo se está solicitando 90 días contadas desde el inicio de las labores de la administración municipal en el año 2023 y luego del cual se realizará la solicitud a COLPENSIONES en un término máximo de 30 días, donde se requerirá el valor exacto del cálculo actuarial y al conocerse dicho monto, el municipio, en un término no mayor a 30 días calendario, realizará el pago correspondiente a COLPENSIONES. La información, es para que tengan conocimiento, es que lo van a hacer este año”

Por su parte, la convocante aceptó los parámetros de conciliación expuestos por la parte convocada, por lo que se procedió a realizar la verificación de la documentación anexa, observando que no se allegó el acta del comité técnico de conciliación, documento que, tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del mencionado comité de conciliación.

Quiere decir lo anterior, que dentro de los anexos no se encuentra la certificación del comité de conciliación de la cual se hace referencia en el acta de conciliación, necesaria para corroborar que los parámetros señalados por la entidad coincidan con los expuestos y acordados por su apoderado en la audiencia de conciliación, por lo que habrá de requerirse a la Procuradora 215 Judicial I, para asuntos Administrativos, para que se informe, remita o se aclare tal situación o documento faltante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Procuradora 215, para asuntos Administrativos, para que informe y/o se aclare, si la parte convocada allegó acta del comité de conciliación donde se expresen los parámetros a conciliar frente a la pretensión de la convocante, así como se estipuló en el acta de conciliación del 13 de diciembre de 2022, correspondiente a la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En caso positivo allegar dicha documentación, en caso contrario informar sobre su inexistencia.



SEGUNDO: Una vez, recibida la información requerida, pasar al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por secretaria líbrese la comunicación respectiva, indicando que cuenta con el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para el envío de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0f27186fe41ec7c2d4d5b7793158bc71e8a74ad1734d54e3bfc7b78623c36**

Documento generado en 02/02/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ carlos970127@gmail.com
Apoderado	PAULA MILEIDY PINEDA CALDERÓN paulita_pineda25@hotmail.com ijorozco.abogadosasociados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER alcaldia@suaita-santander.gov.co contactenos@suaita-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente



laboral de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.139 expedida en Suaita Santander, advirtiéndose, conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA MILEIDY PINEDA CALDERÓN como APODERADA de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb2087421a802fff350bb2c135acc5934513fff241dd4fde6a513bd433cee7f**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00280-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EULALIA SILVA RIVERA Y OTROS
Apoderado	SALOMÓN PLATA BECERRA salomonplatabecerra4@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL SOCORRO SANTANDER bomberossocorro@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por EULALIA SILVA RIVERA, REINALDO PARRA, ASTRID JOHANA PARRA SILVA, EVERT FABIAN PARRA SILVA, mediante apoderado contra EL MUNICIPIO DE EL SOCORRO SANTANDER y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL SOCORRO SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal DEL MUNICIPIO DE EL SOCORRO SANTANDER y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL SOCORRO SANTANDER, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR al funcionario encargado de las entidades demandadas dar cumplimiento al parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder so pena de incurrir en falta gravísima.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado SALOMÓN PLATA BECERRA identificado con C.C. No 1.100.948.236 San Gil y T.P. No 211.985 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75c6337b49e6132c7ef2d3c846b4b57474991eb330ac4b3dbe3743be18b515**

Documento generado en 02/02/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00007-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARIA DEL TRÁNSITO PEREIRA sexpedito405@gmail.com papeleriahorizonte123@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO - SANTANDER
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	INADMITE DEMANDA

Ha venido al Despacho la presente demanda con el objeto de realizar el correspondiente estudio acerca de la admisión, no obstante, revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que no cumple con algunos de los presupuestos legales como se verá a continuación:

1. Se omitió el deber de acreditar el requisito de procedibilidad que ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los artículos 144 y 161.4, el cual se exige que se haya radicado “antes de presentar la demanda”.

Debe advertir este despacho que, no se agota el requisito de procedibilidad con la sola presentación de una solicitud encaminada a obtener información respecto de los temas de inconformidad, pues dicha solicitud debe estar ajustada a lo establecido por el artículo 144 del CPACA, esto es como se ha reiterado solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

2. La accionante omitió el requisito contemplado en el artículo 18 literal f, de la Ley 472 de 1998, que le exige indicar “las direcciones para notificaciones” de todas y cada una de las entidades demandadas, para tal efecto deberá indicar también su canal digital, conforme al numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
3. Se omitió dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de



subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Finalmente, resulta necesario para el Despacho aclarar que el Art. 169 del C.P.A.C.A no contempla de manera expresa el rechazo de la demanda por falta de los requisitos señalados en precedencia y por esta razón se procederá a inadmitir la presente acción según los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza, en concordancia con el artículo 151 del CGP, el cual se concede a personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, se procederá a resolver en caso de que se subsane la demanda, de lo contrario se torna innecesario, dado que el proceso no continuaría su curso normal.

Con base en lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados en la parte motiva del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be70c120cf6b471996d0e8913f1eeb09a349fb54ac6c0516b62c00f3b39737**

Documento generado en 02/02/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>